



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124693-1

“G., C. y otros c/Zurich Argentina Cia. de Seguros S.A.y otro/a s/Cumplimiento de contratos civiles/comerciales”  
C. 124.693

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata, estimó el recurso de apelación deducido por la firma Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A y, en consecuencia, haciendo lugar a su defensa de prescripción, rechazó la demanda que en su contra promoviera la señora C. G., por sí y en representación de sus hijas G. P. y A. P., por entonces, menores de edad.

Asimismo, dispuso confirmar -aunque por otros fundamentos- el rechazo de la acción que las accionantes nombradas dirigieron contra el coaccionado BBVA Banco Francés decidido por la jueza de la instancia anterior (v. sentencias de fecha 17- XII-2019 y 26-XI-2020).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora –por apoderado- a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido en la presentación electrónica de fecha 1-II-2021, cuya concesión dispuso el órgano de grado el día 18-II-2021.

III. Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por los arts. 52 de la ley 24.240, procederé, sin más, responderla no sin antes enunciar, en ajustada síntesis, los agravios en los que la recurrente funda la procedencia del intento revisor incoado. A saber:

En primer lugar, afirma que la conclusión relativa a que a la fecha de interposición de la demanda la acción se encontraba prescripta es producto de la absurda interpretación que imputa incurrida por el juzgador de grado en torno de las circunstancias fácticas y probatorias ventiladas en las presentes actuaciones -esencialmente de las declaraciones testimoniales rendidas-, de las que surge fehacientemente acreditada la sucesión de actos levados a cabo por su parte exteriorizando su interés de mantener viva la acción y que, como tales, debieron ser interpretados racionalmente como interruptivos del plazo de prescripción y que –según

asevera- no fueron objeto de consideración alguna en el pronunciamiento impugnado que ni los mencionó, siquiera para descalificarlos.

Cuestiona asimismo el momento a partir del cual la alzada consideró que el crédito reclamado en estos obrados resulta exigible y, por ende, se encontraba expedita la acción, y que fue tomado como punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción liberatoria, sobre la base de considerar que el sentenciante no sólo perdió de vista la difícil situación que hubo de afrontar la actora al momento del accidente que se cobró la vida de su marido y las consecuencias de tales hechos sino también la insensibilidad y mala fe observada por la aseguradora demandada ante la tragedia acaecida.

Pone de relieve que hasta tanto no se resolvieran los autos seguidos contra el Banco Francés, la acción contra el ente asegurador accionado no se encontraba expedita.

Efectúa, luego, un análisis comparativo de los diferentes términos de prescripción que podrían resultar de aplicación, entre los que menciona el anual de la Ley de Seguros, el trienal de la Ley del Consumidor, y el quinquenal del Código Civil y Comercial de la Nación, y sostiene que al supuesto en juzgamiento corresponde aplicar el término de prescripción genérico de cinco años establecido en el ordenamiento civil sustantivo con apoyo en las prescripciones contenidas en los arts. 1094, 2532 y 2560. del cuerpo legal de mención.

En otro orden, se queja la impugnante de que tras hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A., el tribunal de alzada se haya atribuido facultades para analizar si la demanda impetrada subsidiariamente contra BVA Banco Francés S.A. siendo que los hechos planteados en apoyo de su procedencia no fueron motivo de juzgamiento en la instancia de origen ni merecieron tampoco cuestionamiento alguno por las partes que apelaron la decisión de primer grado. Señala que al así proceder, la Cámara interviniente vulneró el principio constitucional de la doble instancia (art. 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y art. 8. 2 "h" de la Convención Americana de Derechos Humanos), toda vez que debió haber resuelto que, una vez que quedase firme la sentencia que dispuso hacer lugar a la defensa de prescripción invocada por el banco demandado, las actuaciones se reintegraran a la primera instancia para que allí se resolviera sobre la procedencia de la acción impetrada de modo subsidiario.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124693-1

IV. En mi opinión, el recurso no merece prosperar atento la deficiencia técnica que porta (art. 279, Código Procesal Civil y Comercial).

En efecto, la mera lectura de la pieza de impugnación sujeta a dictamen permite observar que los agravios que impulsan el alzamiento extraordinario en tratamiento se halan esencialmente orientados a controvertir el acierto de las conclusiones fácticas arribadas en el fallo en torno a la falta de idoneidad de los actos o diligencias susceptibles de generar la interrupción, la suspensión del plazo, o la dispensa de una prescripción ya cumplida.

Al respecto, cabe recordar que desde antaño tiene establecido esa Suprema Corte que los tópicos vinculados con el cómputo de la prescripción, suspensión, interrupción o punto de arranque de la misma son típicos planteos fáctico-probatorios y, por tal motivo, extraños a la competencia de la instancia extraordinaria salvo el supuesto excepcional de absurdo (conf. doct C. 119.318, resol. del 20-XI-2014; C. 119.671, resol. del 29-IV-2015; C. 119.816, resol. del 3-VI-2015; C. 121.890 sent. del 02-X-2020, etc.), esto es, el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa (conf. S.C.B.A., causas C. 117.925, sent. del 13-V-2015; C. 120.949, sent. del 28-VI-2017; C. 121.006, sent. del 30-V-2018; y C. 119.870, sent. del 12-XI-2020), vicio que si bien invoca la recurrente, no se avizora configurado en la caso.

Así es, abocada a resolver los agravios planteados por la compañía de seguros Zurich por el rechazo de su defensa de prescripción de la acción, sostuvo el órgano de alzada que en materia de seguros, como en cualquier otra relación obligacional, el término de prescripción comienza a correr desde que el crédito existe y es exigible, por lo que si la aseguradora no requirió medidas complementarias, la exigibilidad y el *dies a quo* se verifica cuando la firma admite el siniestro en forma expresa o tácita (dentro de los treinta días de efectuada la denuncia) y se agota el plazo de quince días para el pago (arts. 46, 49, 56, 58 y cctes. de la Ley de Seguros).

Dado el encuadre normativo, señaló seguidamente que de la documental agregada al proceso no surge probado con claridad si hubo de parte de la aseguradora un requerimiento de información complementaria o simplemente una petición de tramitar la baja del rodado y transferir los restos como condición para el pago de la indemnización a tenor de lo dispuesto

por el art. 5 del Decreto 744/2004 reglamentario de la Ley de Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes n° 25.761, por lo que –planteando el mejor escenario para el asegurado- el inicio de la prescripción operó al momento de la finalización del plazo de quince días que siguió al de treinta días que tuvo la compañía para expedirse sobre el siniestro contados desde la denuncia del siniestro formulada por la actora con fecha 3-VIII-2009, agregando que ni del escrito de inicio ni de las restantes constancias obrantes en autos, surge un acto o diligencia que sea susceptible de generar la interrupción (arts. 3980 y sig. del Código Civil; 2544 y sig. del Cód. Civ. y Com.), la suspensión del plazo (arts. 3983 del Código Civil; 2539 del Cód. Civ. y Com.), o la dispensa de una prescripción ya cumplida (art. 2550 CCyC).

Con referencia a las dificultades que tuvo que afrontar la actora para tramitar la baja registral del vehículo siniestrado, señaló que éstas fueron materia de debate en la causa tramitada ante el mismo juzgado de origen –autos “*Sucesores de P., O. c/ BBVA Banco Francés s/ cumplimiento de contrato*”, con sentencia del 7-VI-2018- por lo tanto no han sido objeto de controversia en autos, y no tienen aptitud para suspender o interrumpir el curso de la prescripción, ni para dispensar un plazo ya cumplido, toda vez que aquellos impedimentos para tramitar la baja constituían un conflicto entre el asegurado y su acreedor prendario, y no con la compañía de seguros, por lo que mal puede verse ésta perjudicada por la demora del banco en tramitar la cancelación de prenda frente a los herederos del señor P., extendiéndose *sine die* la vida de una relación obligacional nacida a la luz de un contrato que le resulta ajeno.

Trajo a colación la doctrina legal recaída en la causa *SCBA C.93.234 “De Felice”*, en la que a través del voto de la mayoría esa Suprema Corte resolvió que el actor puede demandar intentando llevar a cabo esa transferencia o al menos ofrecer satisfacerla en el curso del proceso (fallo cit.) afirmación de la que se infiere la posibilidad concreta de reclamar en justicia un derecho cuyo pago queda supeditado al cumplimiento del trámite requerido por la ley. A la luz de tal interpretación –en suma-, consideró que el reclamo de la actora se trataba de una obligación exigible que podía ser declarada como tal en un proceso judicial iniciado oportunamente, cuando todavía la acción no había prescripto.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124693-1

Siguiendo tales argumentos, concluyó que resultaba innecesario ingresar a debatir si correspondía aplicar al caso el plazo prescriptivo anual (art. 58 Ley de Seguros), el plazo trienal (art. 50, ley 24.240) o el quinquenal (arts. 1094 y 2560 CCyC), y correspondía el rechazo de la acción contra la compañía de seguros Zurich pues: *“cualquiera sea la postura que adopte considerando que la misiva remitida el 17-III-2016 no contiene una interpelación fehaciente (art. 3986 in fine y a contrario del CC y 2541 del CCyC) y que la fecha inserta en el cargo de la demanda data del 23 de noviembre de 2016 (fs. 57), la conclusión es exactamente la misma: la acción de cumplimiento de contrato de seguro, iniciada más de siete años después de ser exigible la obligación, se encuentra holgadamente prescripta (arts. cit.)”* -v. punto III.2.b) voto segunda cuestión del juez Ricardo D. Monterisi, al que adhirió el magistrado Rodrigo H. Cataldo-.

En virtud de lo así decidido, por aplicación de la regla de la apelación implícita, se abocó al análisis de las pretensiones y defensas originalmente esgrimidas por los litigantes en sus respectivos escritos postulatorios a fin de reevaluar la procedencia de la acción que la actora dirigiera subsidiariamente contra la firma BBVA Banco Francés.

En esa faena, tras encuadrar el reclamo incoado bajo la órbita de las reglas generales de la responsabilidad civil, que impone la carga a la actora de explicar y demostrar los pilares fundamentales sobre los que sustentaba –en el caso- el deber de responder del banco demandado por el daño reclamado, sostuvo que la accionante no había logrado explicar en su demanda, ni ha demostrado a lo largo del proceso la vinculación causal adecuada entre el comportamiento ilícito atribuido a la entidad bancaria (omisión de cancelar oportunamente la prenda) y el pretense daño que ese accionar hubo generado (pérdida del derecho a cobrar el seguro por la destrucción total del vehículo).

Agregó que la actitud adoptada frente a los herederos del señor P. por parte del BBVA Banco Francés, por más cuestionable que pudiera resultar, no se muestra como la causa adecuada del resultado dañoso alegado. Ello, así pues: *“La actora le imputa al banco haberle imposibilitado el cobro del seguro (sic fs. 38/vta.) pero lo cierto es que esa imposibilidad no fue tal: a la luz de lo dicho en los considerandos anteriores, la actora tenía a su alcance herramientas para mantener vivo su derecho frente a la firma Zurich*

*y no las utilizó oportunamente. Ello impide, reitero, vincular causalmente el accionar ilícito del banco con el perjuicio económico generado por la prescripción liberatoria que afectó su derecho a cobrar el seguro del rodado (arg. art. 1101 del CC –Ley 340-)”.*

Pues bien, los fundamentos brevemente reseñados que se erigen en el pilar jurídico de la decisión cuestionada, no resultan conmovidos por las impugnaciones blandidas por la quejosa, por cuanto su detenida lectura deja advertir que éstos simplemente se limitan a disentir con el resultado obtenido, omitiendo atacar de modo directo y eficaz las premisas y conclusiones brindadas por la alzada (art. 279, C.P.C.C.).

Es decir, bajo argumentaciones referidas a la existencia de actos que importaron la interrupción del plazo de prescripción del reclamo impetrado, la impugnante se ha dedicado a desinterpretar el contenido del fallo sin formular un ataque hábil a las motivaciones en que se sustenta el sentido de la solución adoptada en el pronunciamiento objetado (conf. art. 279, cit. y doct. causas C. 119.099, resol. del 2-VII-2014; C. 118.323, resol. del 4-III-2015; C. 120.423, resol. del 24-II-2016; entre otras).

Sabido es que en la vía extraordinaria la réplica concreta, directa y eficiente de las razones esenciales de la sentencia, comporta un requisito de ineludible cumplimiento para los impugnantes. Va de suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja incólume la solución controvertida; déficit que, entre otros factores, se produce por la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o los referidos fundamentos sobre los que -al margen de su acierto o error- se asienta el fallo recurrido (conf. doct. causas C. 118.718, resol. del 30-IV-2014; C. 120.326, resol. del 2-XII-2015; C. 120.529, resol. del 1-VI-2016; entre tantas otras).

V. En consecuencia, estimo que las breves reflexiones precedentemente vertidas resultan por sí bastantes para poner en evidencia las falencias recursivas que porta el intento revisor deducido y que, en mi opinión, ha de conducir a V.E. al rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 30 de mayo de 2022.-

Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

30/05/2022 14:38:03

